

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, once (11) marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-2021-00047-00
Demandante: **María Cristina Góngora Narváez**
Demandado: **Wilman Antonio Mosquera Moreno**

Por conducto de apoderado judicial, se allega la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **la señora María Cristina Góngora Narváez** en nombre y representación **de sus menores hijos**, contra **el señor Wilman Antonio Mosquera Moreno**, la cual revisada se analiza que adolece de las siguientes falencias:

De un lado, se observa que el poder otorgado en este asunto, no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 74 del Código General del Proceso, que reza: **"...Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales** deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Lo primero que cabe aclarar es que las personas a quienes se dijo en la demanda son personas menores de edad, no lo son según lo expresado en el cuerpo de la demanda lo que se verifica con las Actas de Registro Civil de Nacimiento de Kely Johana Mosquera Góngora e Ingrid Julieth Mosquera Góngora.

Lo cual significa, que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado en forma personal por las jóvenes Kely Johana Mosquera Góngora e Ingrid Julieth Mosquera Góngora, lo cual no fue allegado con la demanda, conforme con el contenido del núm. 1º del artículo 84 ibidem, pues es requisito el poder para iniciar el proceso, cuando se actúa por medio de apoderado.

También se observa que a la misma no se adjuntó copia de los documentos de identificación de las citadas jóvenes, con el fin de identificar las partes, según lo dispuesto en el inc. 2º del artículo 82 ejusdem.

En tal sentido se deberá adecuar las pretensiones de la demanda, no reuniendo los requisitos formales para la misma.

Y como consecuencia, no es procedente librar mandamiento de pago ni disponer sobre una medida cautelar pedida.

Por lo tanto, por no reunir los requisitos formales, ni acompañarse los anexos ordenados por la ley, en armonía con el inc. 3º numerales 1 y 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Se inadmite la demanda, se conceden cinco días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE,



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico
No. 037 del 12 de marzo el año 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria